



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-930/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
GUERRA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos Enrique Guerra Sánchez**,¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a Síndico o Regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido MORENA, a efecto de controvertir la resolución emitida el pasado veintitrés de abril por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa,² en el expediente JDC/053/2021 que confirmó el acuerdo de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En adelante, Tribunal Electoral Local, TEQROO o autoridad responsable.

sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-QROO-554/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos.	19
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local JDC/053/2021 y, en consecuencia, el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-554/2021.

Lo anterior, al estimar que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad intrapartidista, pues no existe una identidad total de las pretensiones del actor con las de las actoras en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-518/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

el cual sirvió como base para dejar sin materia el diverso recurso intrapartidista que en esta ejecutoria se revisa.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor formula en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de marzo del presente año el hoy actor presentó juicio ciudadano *vía per saltum* ante esta Sala Regional el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-454/2021.

2. En el citado juicio, el actor controvertió la designación final a miembros del Ayuntamiento referido, correspondiente al proceso electoral ordinario local 2020-2021 y el registro o inscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo de la planilla de aspirantes, ya que, a su estima, incumplió con las formalidades legales del procedimiento.

3. **Reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar la demanda del citado medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ para que, conforme a su competencia y

³ En ocasiones se mencionará como CNHJ.

atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

4. **Cumplimiento de la CNHJ.** El veintitrés de marzo, la citada Comisión Nacional dictó auto de admisión de la demanda, cambiando la vía a Procedimiento Especial Sancionador y radicándola bajo el número de expediente CNHJ-QROO-554/2021.

5. **Acuerdo de Sobreseimiento.** Derivado de la resolución recaída al expediente CNHJ-QROO-518/2021, en la cual se confirmó el registro de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el uno de abril, la CNHJ ordenó sobreseer el procedimiento sancionador CNHJ-QROO-554/2021 pues advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) y c) del reglamento interno de dicha Comisión relativo al cese de los efectos del acto reclamado por lo que quedó sin materia dicho asunto.

6. **Juicio ciudadano local.** El cinco de abril, el actor promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo de sobreseimiento citado en el punto anterior.

7. Dicho juicio ciudadano fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente JDC/053/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

8. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El veintitrés de abril siguiente el Tribunal Electoral local dictó resolución en el JDC/053/2021, en la que confirmó el acuerdo de sobreseimiento de primero de abril del año en curso al haber declarado los agravios del actor como inoperantes e infundados.

9. En la misma fecha, el actor fue notificado por estrados de la citada resolución.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El veintisiete de abril del presente año, el ciudadano Carlos Enrique Guerra Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior.

11. **Recepción.** El cuatro de mayo siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

12. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-930/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de

impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dicho juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el expediente CNHJ-QROO-554/2021 en el que se controvirtió la planilla de aspirantes a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron conducentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de abril del presente año, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, de ahí que sea evidente que ello se realizó dentro del plazo legalmente previsto para dichos efectos.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, pues quien se inconforma acude por propio derecho y en su calidad de aspirante a Síndico o Regidor Municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo por el partido Morena.

20. Además, el interés jurídico se actualiza porque aduce que la determinación de la responsable le causa afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, lo cual, con independencia de si le asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hace valer.

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues como se razonó en el considerando que antecede, contra la determinación de la responsable no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocada o modificada antes de acudir ante esta instancia federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

23. El actor pretende que se revoque la resolución dictada por el TEQROO en el juicio ciudadano local JDC/053/2021, ya que estima que es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16, en relación con el 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Su causa de pedir radica en la falta de congruencia, legalidad, verosimilitud, legalidad, objetividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

proporcionalidad de la resolución controvertida y la hace depender de los siguientes motivos de agravio:

- I. **Fue incorrecto que el TEQROO calificara sus agravios como inoperantes, ya que atacaron las consideraciones de la autoridad responsable.**
 - II. **El TEQROO resolvió por simple analogía su juicio, a pesar de que la CNHJ sobreseyó su expediente con base en uno en el que no fue parte y donde se revisó un cargo por el cual no contendió.**
 - III. **Violación en su perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que nunca se le dio vista del fallo dictado en el expediente CNHJ-518/2021 que sirvió de base para sobreseer su recurso en la instancia intrapartidista, por lo que no se le permitió preparar una defensa adecuada. Tampoco le dieron vista con el informe circunstanciado.**
 - IV. **Indebida determinación de que su queja sí guardaba relación directa con lo resuelto en el expediente CNHJ-518/2021, cuando el proceso de selección de candidaturas era individual y no por planilla.**
25. Esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de dichos agravios de manera conjunta, pues todos van encaminados a señalar que fue incorrecto que el TEQROO

confirmara la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que indebidamente sobreseyó su recurso intrapartidista. Lo anterior, sin que cause perjuicio al actor, ya que lo relevante no es la forma en que se estudien los agravios, sino que se estudien en su totalidad, en conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

CUARTO. Estudio de fondo

Decisión

26. Los agravios hechos valer por el actor, en suplencia de la queja deficiente, son sustancialmente **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución dictada por el tribunal responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense JDC/053/2021.

27. Lo anterior, porque el tribunal responsable, indebidamente calificó como infundados sus agravios, sin hacer un estudio para verificar si verdaderamente se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que se haya dejado sin efectos el acto reclamado, según se evidencia a continuación.

Consideraciones del Tribunal Responsable

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También visible en: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

28. El tribunal responsable declaró como inoperantes e infundados los agravios planteados por el actor y, en consecuencia, confirmó la resolución intrapartidista recaída al expediente CNHJ-QROO-554/2021.

29. Respecto a los agravios relacionados con el proceso de selección interna de MORENA para ocupar los cargos a integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo, los declaró inoperantes porque consideró que eran reiterativos.

30. Tocante a los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de sobreseimiento, los declaró infundados, ya que estimó que lo planteado en la queja del actor sí guardaba una relación directa con lo resuelto por la autoridad responsable en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-518/2021.

31. Afirmó que, en ambas quejas, los involucrados se dolían de múltiples violaciones a los procedimientos estipulados en las bases de la convocatoria y de la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidaturas, así como la falta de publicación de los ganadores de la encuesta.

32. Por ello, concluyó que si bien, en la resolución CNHJ-QROO-518/2021 se resolvió lo relativo al registro de la candidatura a la presidencia municipal de Laura Esther Beristain Navarrete, lo cierto es que también se resolvió lo relativo a la designación final de las candidaturas del partido

MORENA de todos los concejales para el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

33. A partir de ello, estimó que la resolución resultaba apegada a derecho y se encontraba debidamente fundada y motivada, pues en la diversa CNHJ-QROO-518/2021 fueron atendidos de forma integral los planteamientos hechos por el actor y, por tanto, fue acertado que se sobreseyera.

34. Además, indicó que, en atención a que se había emitido una sola convocatoria para todos los cargos, con el dictado de la resolución CNHJ-QROO-518/2021 no solo se resolvió lo relativo a las supuestas violaciones procedimentales a las bases de la convocatoria respecto a la candidatura a la presidencia municipal, sino también por lo que hace al resto de los cargos.

Consideraciones de esta Sala Regional

35. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se actualiza la causal de improcedencia relativo a que un juicio se haya quedado sin materia, cuando:

a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

36. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

37. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

38. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

39. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece

antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

40. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

41. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

42. Tal criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

43. En este orden de ideas, si la totalidad de pretensiones de un actor han sido resueltas, aunque sea en un juicio diverso, es posible actualizar la causal de improcedencia relativo a que se quede sin materia.

44. A partir de lo expuesto, en estima de esta Sala Regional, el razonamiento hecho por la autoridad responsable

⁵ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

no resulta ajustado a derecho, pues omitió advertir que si bien, parte de la impugnación del actor estaba dirigida a controvertir el procedimiento de designación de cargos a las concejalías del ayuntamiento de Solidaridad, y eso sí fue resuelto en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-518/2021, lo cierto es que también controvertió la falta de fundamentación y motivación para negar su registro y la omisión de notificarle las razones por las cuales no se había considerado válido, materia que de ninguna manera se estudió en la resolución que sirvió de base para que se dictara el acuerdo de sobreseimiento en su recurso intrapartidista.

45. En efecto, de la revisión de la demanda presentada ante la instancia intrapartidista,⁶ esta Sala Regional advierte que el actor, en síntesis, alegó lo siguiente:

- a. Violación a sus derechos de ser votado por vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que la convocatoria emitida por MORENA no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no estableció una metodología para aprobar la encuesta levantada internamente, ni los criterios bajo los cuales se levantaría.

⁶ La cual se encuentra visible en los autos del expediente SX-JDC-454/2021, los cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, p. 177, y también en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>.

- b. Afectación a sus derechos porque la autoridad intrapartidista en ningún momento le comunicó las razones por las cuales no fue considerado como aspirante en la convocatoria y en la decisión final tomada por el partido.
- c. Violaciones generalizadas en el proceso de selección de candidaturas ya que el registro ante el OPLE se hizo hasta el último día; no se notificó a quienes habían participado en el proceso, quién fue favorecido con el registro; y, en el proceso, no se estableció un recurso sencillo y rápido para resolver inconformidades.

46. Por su parte, en la resolución recaída al procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-518/2021, la autoridad intrapartidista:

- a. Sobreseyó los agravios hechos valer por Luz Elena Muñoz Carranza y María Cristina Gómez Torres relacionados con la convocatoria, al señalar que ésta no se impugnó en tiempo y por tanto se había consentido;
- b. Declaró infundados los agravios relativos a la ilegalidad del proceso de selección de candidaturas, la omisión de dar a conocer los registros, y la violación al derecho de ser votado de las impugnantes, ya que en ningún momento se les prohibió la participación en la contienda interna; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

c. Confirmó el registro de Laura Esther Beristain Navarrete como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad para el proceso electoral 2020-2021.

47. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, si bien, en la resolución CNHJ-QROO-518/2021 se revisó el proceso de selección de candidaturas a concejalías del ayuntamiento de Solidaridad, lo cierto es que no se dieron las razones por las cuales las impugnantes, ni mucho menos el actor –al no haber sido parte–, no fueron seleccionados para una candidatura.

48. Tan es así, que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-584/2021⁷ se revocó la citada resolución intrapartidista para el efecto de que se hiciera del conocimiento de la entonces actora, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura de la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

49. Por ello, es incorrecto que el tribunal responsable haya confirmado la resolución controvertida sobre la base de que los agravios expuestos por el actor fueron atendidos de forma integral en la diversa queja CNHJ-QROO-518/2021.

⁷ En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, julio de 1997, p. 177, y también en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>.

50. En consecuencia, al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios del actor, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-554/2021, para los efectos que a continuación se precisan.

QUINTO. Efectos.

51. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, en el plazo de **TRES DÍAS** emita una nueva resolución en la que atienda de manera integral los agravios del actor.

52. Para dichos efectos, deberá considerar, en primer término, que en el presente juicio quedó evidenciado que el actor se queja de que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento le comunicó las razones por las cuales no fue considerado como aspirante en la convocatoria y en la decisión final tomada por el partido.

53. De igual manera, deberá tomar en cuenta que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-584/2021 **se revocó parcialmente** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-QROO-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

518/2021, el cual sirvió como base para el dictado del acuerdo de sobreseimiento del diverso CNHJ-QROO-554/2021.

54. Lo anterior, al estimar que la CNHJ validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se configuró el escenario de un registro único de candidatura y, por tanto, no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta, cuando en realidad, omitió verificar que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento de la actora en esa instancia, si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado su registro y por los que se llegó a la conclusión de considerar que se actualizaba el supuesto de una candidatura única.

55. De igual forma, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución, acompañando las constancias que acrediten lo anterior, así como la notificación que de las mismas se haga al actor.

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio local JDC/053/2021.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de sobreseimiento dictado en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-554/2021 para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda, de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por oficio** a las Comisiones Nacional de Honestidad y Justicia y Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-930/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.